



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01499-2017-PA/TC

HUÁNUCO

JOSÉ ANTONIO BERAÚN BARRANTES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Beraún Barrantes contra la resolución de fojas 648, de 14 de octubre de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que declaró infundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 7 de febrero de 2002, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el director y el jefe de la Unidad de Personal del Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano, por medio de la cual solicitó la inaplicabilidad de la Resolución Directoral 146-01-HRHVM-D-UP, de 21 de diciembre de 2001, que declaró improcedente su solicitud de licencia sin goce de haber desde que fue elegido rector de la Universidad de Huánuco, por vulnerar su derecho a la libertad de trabajo.
2. El Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el 23 de mayo de 2002, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado (jefe de la Unidad de Personal del mencionado hospital) y, por ende, excluido del proceso; y fundada la demanda, en consecuencia, inaplicable al demandante la aludida resolución directoral, y ordenó al director del hospital emita en el plazo de ley la resolución correspondiente (folios 152 a 159).
3. Por su parte, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el 11 de setiembre de 2002, confirmó la apelada (folios 327 a 334).
4. El 25 de mayo de 2015, el recurrente interpuso una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos (folios 567 a 575), denunciando que la demandada emitió la Resolución Directoral 119-2015-HRHVM-DE-DA-UP, de 15 de mayo de 2015, que resuelve declarar improcedente su solicitud de licencia sin goce de haber por haber sido designado rector de la misma universidad para un nuevo período —del 1 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2020—, con lo que, a su consideración, se generó una nueva vulneración a su derecho a la libertad de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01499-2017-PA/TC

HUÁNUCO

JOSÉ ANTONIO BERAÚN BARRANTES

5. El Primer Juzgado Civil de Huánuco, el 19 de junio de 2015, declaró fundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos (folios 589 a 597), por considerar que el acto denunciado tiene el carácter de homogéneo a aquel que fue materia de la sentencia ejecutoriada.
6. La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con fecha 14 de octubre de 2015, revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la solicitud (folios 658 a 664).

La represión de actos homogéneos

7. Conforme al artículo 60 del Código Procesal Constitucional, la represión de actos homogéneos permite la protección judicial de los derechos fundamentales frente a actos que han sido considerados contrarios a ellos en una sentencia previa. Desde esta perspectiva, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar. Su sustento está en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.
8. Para presentar un pedido de represión de actos lesivos homogéneos deben concurrir dos presupuestos (cfr. sentencia recaída en el Expediente 04878-2008-PA/TC): de un lado, la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional y, del otro, el cumplimiento de lo ordenado en dicha sentencia.

Determinados los presupuestos mencionados, debe analizarse cuándo se configura un acto lesivo homogéneo, evaluando la existencia de determinados elementos subjetivos —debe tratarse de las mismas partes— y objetivos —el acto cuya homogeneidad se invoca debe tener características similares a aquel que dio lugar a la sentencia constitucional—, así como su carácter manifiesto.

Análisis del caso

10. El 5 de noviembre de 2015, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional contra la resolución de 14 de octubre de 2015, que declaró infundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01499-2017-PA/TC

HUÁNUCO

JOSÉ ANTONIO BERAÚN BARRANTES

11. Mediante escrito de 15 de mayo de 2017, el actor solicita la declaración de sustracción de la materia, teniendo en cuenta que la demandada, con fecha 18 de febrero de 2016, emitió la Resolución Directoral 76-2016-HRHVM-DE-DA-UP (folios 16 a 23 del cuaderno del Tribunal Constitucional), a través de la cual resuelve:

Conceder a don José Antonio BERAÚN BARRANTES, Médico N-5, Licencia sin Goce de Remuneraciones por motivos particulares y en vía de regularización, a partir del 01 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2020 [...].

12. En consecuencia, el Tribunal considera que la alegada afectación ha cesado por voluntad de la parte demandada, razón por la que debe desestimarse el recurso de agravio constitucional interpuesto desde que se ha producido la sustracción de la materia, para lo cual es de aplicación, a *contrario sensu*, el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en conjunto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

[Handwritten signatures of the magistrates]

LO QUE CERTIFICO
20 ENE 2020
[Signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01499-2017-PA/TC

HUANUCO

JOSÉ ANTONIO BERAÚN BARRANTES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
20 ENE 2020





EXP. N.º 01499-2017-PA/TC

HUÁNUCO

JOSÉ ANTONIO BERAÚN BARRANTES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disentimos de la parte resolutive del voto en mayoría emitido en el presente proceso de amparo, promovido por don José Antonio Beraún Barrantes contra la Unidad de Personal del Hospital Regional Hemilio Valdizán Medrano, sobre la inaplicabilidad de la resolución administrativa que declaró improcedente su solicitud de licencia sin goce de haber desde que fue elegido rector de la Universidad de Huánuco, en la parte que resuelve "Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional". Pues, consideramos que al haber cesado la afectación alegada por el actor por voluntad de la parte demandada, lo que corresponde es declarar improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, presentada por el demandante en etapa de ejecución de sentencia, en aplicación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos



EXP. N.º 01499-2017-PA/TC

HUÁNUCO

JOSÉ ANTONIO BERAÚN BARRANTES

que fueron dictadas¹, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.
6. Y, en los casos, como el de autos, en el que, luego de presentado el RAC, el actor solicita la declaración de sustracción de la materia, al haber cesado la alegada afectación por voluntad de la parte demandada, desde nuestra perspectiva, la decisión debe estar referida a que se declare improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, presentada por el accionante en etapa de ejecución de sentencia, en aplicación a contrario sensu del segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

S.

FERRERO COSTA

¹ Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.

Lo que certifico:

20 ENE 2020

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL